



Roj: **SAP OU 790/2017 - ECLI:ES:APOU:2017:790**

Id Cendoj: **32054370012017100404**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2017**

Nº de Recurso: **164/2017**

Nº de Resolución: **437/2017**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Ourense, núm. 4, 24-01-2017,  
SAP OU 790/2017**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**OURENSE**

**SENTENCIA: 00437/2017**

N10250

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA

Tfno.: 988 687057/58/59/60 Fax: 988 687063

**N.I.G.** 32054 42 1 2016 0003138

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000164 /2017**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 de OURENSE

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000407 /2016

Recurrente: HOTEL RESIDENCIA BETANZOS SL

Procurador: JOSE RAMON TABOADA SANCHEZ

Abogado: ANTONIO PUGA RODRIGUEZ

Recurrido: SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE)

Procurador: LOURDES LORENZO RIBAGORDA

Abogado: JUAN CARLOS CHAMERO MARTINEZ

**APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. Ángela Domínguez Viguera Fernández, Presidente, Dña. Josefa Otero Seivane y Dña. María José González Movilla, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 437/17**

En la ciudad de Ourense a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio ordinario 407/2016 procedentes del Juzgado de Primera Instancia 4 de Ourense, rollo de apelación núm. 164/2017, entre partes, como apelante, la entidad mercantil Hotel Residencia Betanzos SL, representada por el procurador D. José Ramón Taboada Sánchez bajo la dirección del letrado D. Antonio Puga Rodríguez, y,



como apelada, Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), representada por la procuradora Dña. Lourdes Lorenzo Ribagorda, bajo la dirección del letrado D. Juan Carlos Chamero Martínez.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José González Movilla.

## I - ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. Lorenzo Ribagorda en nombre y representación de las entidades SGAE, AGEDI y AIE, condenando a HOTEL RESIDENCIA BETANZOS SL a satisfacer a la SGAE la cantidad de 67.978'35 € euros IVA incluido por la comunicación pública llevada a cabo en los meses de enero de 2008 y diciembre de 2014, condenado a aquélla igualmente a los intereses que se deriven de dichas cantidades desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, y los intereses de la mora procesal desde la presente y hasta su completo pago.

Con expresa imposición de las costas procesales a la demandada."

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de la entidad mercantil Hotel Residencia Betanzos SL recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) y seguido el indicado recurso por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), ejercita en el presente procedimiento acción de reclamación de cantidad contra la entidad Hotel Residencia Betanzos SL, en base a lo que consideran una infracción de los derechos de propiedad intelectual por ella gestionados, alegando que la infracción se ha ocasionado mediante la comunicación pública no autorizada de obras de su repertorio durante el período comprendido entre los meses de enero de 2008 y diciembre de 2014 en el establecimiento Restaurante Betanzos sito en Celanova, en el punto kilométrico 19 de la carretera que une dicha localidad y Ourense, realizándose la comunicación en banquetes nupciales y actos análogos en los que tienen lugar bailes amenizados musicalmente, sin haber obtenido la previa y preceptiva autorización de la entidad gestora. Entiende la demandante que ello implica una infracción de los derechos de los autores a la comunicación pública de su obra ( artículos 2 y 17 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual) y del derecho de remuneración equitativa de los artistas, intérpretes y ejecutantes ( artículo 108 apartados 3 a 6 de la citada Ley ). En concepto de indemnización reclama la cantidad resultante de aplicar las tarifas generales legalmente autorizadas a los actos de comunicación pública de obras musicales con motivo de los bailes que se hayan celebrado con ocasión de banquetes de bodas y actos análogos, que hayan tenido lugar en el período reclamado, que se han de acreditar por la parte demandada; y subsidiariamente, en caso de que no se aporten los datos necesarios para efectuar el cálculo anterior, que se fije la indemnización en la cantidad de 61.500,04 euros, según el cálculo estimativo realizado en base a las características del local, cifra de negocios recogida en el balance de cuentas anuales presentado en el Registro Mercantil, cálculo del número de banquetes según la publicidad difundida por la demandada, etc. La parte demandada se opuso a la demanda negando legitimación activa a la SGAE para efectuar esta reclamación alegando que no usa música de su repertorio, emitiendo únicamente "música libre" de autores no representados por dicha entidad, disponiendo de las correspondientes licencias de autorización emitidas por la entidad Jamendo SA que amparan las amenizaciones musicales que se realizan en sus instalaciones desde el año 2008, habiendo dotado desde entonces a cada uno de sus tres locales de los correspondientes medios de reproducción de música libre que dicha contratación le permite realizar no sólo mediante canales de radio, sino también a través tanto de soportes físicos con formato DVD, pendrives o memorias USB, o bajando directamente las obras a través de la página web de Jamendo SA, con la clave por ésta facilitada. Además se opuso a la cuantificación de la indemnización manteniendo que únicamente factura a sus clientes los servicios de restauración pero no contrata los bailes que ellos gestionan directamente, no resultando suficientes para probar los hechos de la demanda las actas de las visitas a los locales realizadas unilateralmente por la demandante. En la sentencia dictada en primera instancia se consideró probada la comunicación pública de obras gestionadas por la actora sin la debida autorización, en base a la documentación aportada por la actora, y existiendo múltiples irregularidades en la contabilidad



aportada por la demandada sobre la celebración de eventos en los que los actos de difusión se produjeron, se estimó la demanda y se condenó a la demandada a abonar a la actora la cantidad reclamada con carácter subsidiario en la demanda.

Frente a dicha resolución se interpone por la demandada el presente recurso de apelación insistiendo en que desde el año 2008 hace uso de una plataforma que le permite utilizar música cuyos compositores, editores e intérpretes, titulares únicos y exclusivos de sus derechos de autor, la gestionan al margen de la demandante, disponiendo de las pertinentes autorizaciones y medios técnicos necesarios. Añade que los únicos banquetes en los que cuenta con amenizaciones musicales son las bodas y no en cualquier otro acto, por lo que no pueden aplicarse las tarifas generales de la SGAE a otros eventos diferentes sin amenización musical, siendo los enlaces celebrados los que constan en la documentación contable aportada. La parte actora se opuso al recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

**Segundo.-** El artículo 147 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone en su apartado 1º que "las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado". Y en su apartado 2º, indica, que "estas entidades, a fin de garantizar la protección de la propiedad intelectual, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen", que es el Título IV de la propia Ley.

El artículo 150 de la misma Ley establece en su primer párrafo, que "las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente".

Por otro lado y para la resolución de la cuestión que se plantea, el art. 20 apartado 1 de la misma Ley determina que se considera utilización pública del derecho de autor el acto de comunicación "por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas", especialmente los actos que se reseñan de forma específica en su apartado 2, como son las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento, la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales, la emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, la radiodifusión o comunicación al público vía satélite de cualesquiera obras, las señales portadoras de programas, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite o desde éste a la tierra, la transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono, la retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida, la emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida, la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones, la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija, el acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley y la realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida por el Libro I de la presente Ley, lo cual obliga, en el supuesto de que la prestación haya sido verificada, al abono de la oportuna remuneración, tal como establece en su artículo 138, que permite al titular de los derechos reconocidos en la Ley "exigir la indemnización de daños materiales y morales causados" y que, conforme su artículo 140, pueden concretarse en diversos criterios, entre otros en "la cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión".

Resulta de las disposiciones citadas que la SGAE se encuentra legitimada para verificar la reclamación que formula en representación del colectivo de autores cuyos intereses gestionan, disfrutando de la presunción iuris tantum de que las obras que se emiten en los locales o establecimientos o los que se llevan a cabo actos de difusión musical son obras en relación a las cuales gestionan los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.



**Tercero.-** La entidad demandada es titular de un establecimiento en el que ha posibilitado que personas, clientes del mismo, puedan oír obras musicales que amenizan la realización de banquetes en bodas y otros eventos. Ello significa que en sus instalaciones se está produciendo la comunicación pública de obras musicales que están protegidas por derechos de propiedad intelectual, lo que la demandada integra en su negocio, de modo directo o indirecto, para dotarlo de un valor añadido. Lo relevante es que, con independencia de que la reproducción se realice directamente o a través de terceros, la demandada es responsable del hecho mismo de la comunicación pública de las obras o grabaciones musicales, es decir, de posibilitar el acceso a las mismas a una pluralidad de personas en los términos del art. 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que debe atender a los derechos inherentes a tales actos de comunicación. La demandada efectivamente reconoce que no dispone de autorización de la SGAE para la difusión de obras del repertorio gestionado por ella, pero que la amenización de su local se realiza con la música de descarga de la web de la plataforma Jamendo SA con la que concertó el pertinente contrato y obtuvo las correspondientes licencias que garantizan que el origen de las obras musicales proviene de autores, compositores, productores fonográficos, artistas e intérpretes que han declarado previamente no ser miembros de ninguna entidad de gestión, la recaudación o reparto de derechos de autor. Por tanto lo que difunde en su establecimiento es música libre de derechos gestionados por la SGAE, por lo que ninguna remuneración debe abonarle. Se plantea así la problemática sobre la forma de gestionar los derechos de propiedad intelectual que han surgido entre el los autores, productores y, en general, creadores de obras artísticas, que se explica en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de julio de 2007, en la siguiente forma: "Hasta fechas recientes esa posibilidad de desvirtuar la presunción [de que los derechos de autor de las obras comunicadas públicamente en un establecimiento público eran gestionados por la SGAE] se tornaba ciertamente difícil, dada la ingente cantidad de obras gestionadas por la SGAE, bien a consecuencia de contratos estipulados directamente por los autores con la SGAE o a través de contratos de reciprocidad concertados con otras entidades de gestión de todo el mundo, todo lo que ha generado hasta ahora la sensación de que la SGAE tiene un derecho a la gestión exclusiva del repertorio universal de las obras musicales.

Sin embargo, en los últimos tiempos está alcanzando en nuestro país cierto auge un movimiento denominado de "música libre", muy relacionado con la expansión de Internet como medio de distribución musical. De un modelo de difusión de los contenidos musicales limitado a la venta y al alquiler de ejemplares, controlado por la industria de contenidos, se ha pasado a un modelo casi ilimitado, gracias a la difusión global que proporciona Internet, ámbito en el que los propios creadores, sin intermediación de la industria, pueden poner a disposición de los usuarios de Internet copias digitales de sus obras. Este fenómeno ha originado la concurrencia o coexistencia de diferentes modelos de difusión de contenidos en relación a las nuevas posibilidades ofrecidas por Internet:

- a) El tradicional, basado en la protección de la copia ("copyright"), que busca una restricción del acceso y uso del contenido "on line", recurriendo a fórmulas negociales de carácter restrictivo y medidas tecnológicas de control de accesos, que se subsumen en los llamados "Digital Rights Management".
- b) Un modelo que proporciona acceso libre "on line" a los contenidos, permitiéndose en ocasiones el uso personal de los mismos (modelos de licencia implícita) y, en otros supuestos, la difusión libre de la obra, su transformación e incluso su explotación económica, con la única condición de citar la fuente. Se trata de los modelos de dominio público y de licencias generales (General Public License), como son, por ejemplo, las licencias "creative commons", algunas de las cuales incluyen la cláusula "copyleft".

Con la cláusula "copyleft" el titular permite, por medio de una licencia pública general, la transformación o modificación de su obra, obligando al responsable de la obra modificada a poner la misma a disposición del público con las mismas condiciones, esto es, permitiendo el libre acceso y su transformación. Con las licencias creative commons, el titular del derecho se reserva la explotación económica y puede impedir transformaciones de la misma. Por tanto, debe distinguirse las licencias creative commons de la cláusula "copyleft". En ocasiones habrá licencias creative commons que incluyan la cláusula "copyleft".

En todo caso, este modelo parte de la idea común de pretender colocar las obras en la red para su acceso libre y gratuito por parte del público. Sus partidarios lo proponen como alternativa a las restricciones de derechos para hacer y redistribuir copias de una obra determinada, restricciones que dicen derivadas de las normas planteadas en los derechos de autor o propiedad intelectual. Se pretende garantizar así una mayor libertad, permitiendo que cada persona receptora de una copia o una versión derivada de un trabajo pueda, a su vez, usar, modificar y redistribuir tanto el propio trabajo como las versiones derivadas del mismo. Se trata, sostienen los partidarios de este modelo, de otorgar al autor el control absoluto sobre sus obras, y surge como respuesta frente al tradicional modelo del copyright, controlado por la industria mediática."

Ahora bien, el acceso libre y gratuito por parte del público a una grabación musical a través de internet no significa que cualquiera esté por ello autorizado, sin más, a realizar actos de comunicación pública de la misma.



Lo que aquí interesa no es la simple descarga de un particular si no que lo trascendente en este litigio es la ulterior comunicación pública del fonograma descargado. Lo relevante sería justificar que lo establecido por la ley a favor de los colectivos cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona la entidad demandante habría quedado en algún modo satisfecho. De esta forma cuando una persona ameniza mediante música libre es preciso acreditar que está facultada por los diversos titulares de los derechos de propiedad intelectual, que no son sólo los autores de la obra sino también otros como los productores y los artistas, intérpretes o ejecutantes musicales, no sólo para acceder a esa música sino también para efectuar además actos de comunicación pública con la misma, justificando además de qué modo quedarían compensados los derechos de aquéllos.

Pues bien, acreditado que en el establecimiento de la demandada se han venido realizando actos de difusión pública de obras musicales, corresponde a la parte demandada acreditar que ha obtenido la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual o ha abonado la remuneración correspondiente. Se alega en este caso que únicamente se comunica públicamente música gestionada por la plataforma Jamendo SA, habiendo tenido previamente las correspondientes licencias de autorización, aportando certificación y licencia comercial correspondientes a diferentes años en los que dicha entidad certifica que la mercantil demandada está autorizada a difundir en el lugar que se indica que es el número 12 de la calle Castor Elices de Celanova-Ourense "música de ambiente que proviene de <http://Jamendo.pro>" por los distintos períodos desde el año 2008, a lo que añade que "conforme al contrato de distribución que Jamendo tiene con sus artistas, todos los derechohabientes, es decir, autor/compositor, artistas intérpretes así como los productores fonográficos, cedieron de manera no-exclusiva y por el mundo entero, el derecho a Jamendo para que distribuya licencias de explotación de sus obras para un uso comercial", y concluye que "conforme a este mismo contrato, los autores/compositores, artistas/intérpretes y productores fonográficos de las obras que son el objeto de esta licencia, declararon no ser miembros de ninguna entidad de gestión, de recaudación y de reparto de derechos de propiedad intelectual".

Con independencia de la forma de incorporación de los certificados y licencias al procedimiento mediante fax, que han sido impugnados por la parte actora, la información que contienen no es suficientemente acreditativa de la autorización que esgrime la parte demandada. No se incluye un catálogo de artistas o autores ni de las obras a su disposición ni consta en las condiciones que los autores hubieran establecido para el uso de las obras. En dichos documentos se alude a "suscripción de insonorización" que se llevará a cabo en un local sito en el número 2 de la calle Castor Elices de Celanova, también propiedad de la demandada pero diferente al que es objeto de este procedimiento situado en el kilómetro 19 de la carretera Ourense-Celanova, por lo que los mismos no podrían amparar la difusión en este lugar, siendo como es la licencia para cada establecimiento en particular.

Con independencia de todo ello, lo que es fundamental es determinar si en el local de la demandada además de esa denominada "música libre", se amenizaban los eventos mediante obras cuya gestión correspondía a la SGAE. Y al efecto así se considera probado en base

a los documentos aportados por la demandante consistentes en las actas de las inspecciones realizadas por uno de sus representantes, Dña. María Consuelo , a lo largo de todos esos años y de las declaraciones de la misma en el acto del juicio. Así manifestó que su labor como representante de zona durante los años que realizó el seguimiento en el Restaurante Betanzos, era comprobar si los banquetes se amenizaban con música y si se celebraban bailes, rellenando en cada ocasión los formularios utilizados generalmente por la SGAE, cumplimentando los datos que acreditaban la efectiva realización de los eventos, corroborando que se celebraban bailes en ocasiones incluso con "discotecas móviles", escuchando todo tipo de música en esos eventos. La utilización del repertorio de la SGAE lo acredita también el hecho de que incluso parejas de novios que celebraban su boda en el local y algún un grupo musical se hubieran dirigido a la SGAE, por indicación del titular del establecimiento, para abonar los derechos de autor que la comunicación pública de las obras musicales conllevaba.

Existen otras muchas pruebas que acreditan la utilización de la obra gestionada por la SGAE por la parte demandada: recortes de prensa indicando la música que se escuchó en una boda; vídeo aportado por la representante de zona con la certificación del secretario general de la SGAE identificando varios temas como de su repertorio; emisión televisada de una boda en la que se utiliza también ese repertorio; e información publicitaria de un grupo musical y una discoteca móvil en la que se indica que ofrece un repertorio variado, citando algunos ejemplos, cuya gestión pertenece a la actora. En suma, la parte demandada no ha acreditado que utilicen solamente música libre, con independencia de estar o no facultada para ello, y la parte actora ha probado que en el establecimiento objeto de litis se utiliza su repertorio para la amenización de eventos celebrados en él, careciendo el titular de la correspondiente autorización, por lo que la estimación de la demanda era de evidente procedencia, debiendo desestimarse por ello el recurso de apelación interpuesto en tal sentido.



**Cuarto.-** Sobre el importe de la indemnización la parte actora solicitó en la demanda la condena a la demandada al pago de la indemnización que resultase de los datos que aportase la demandada relativos al número de eventos celebrados, número de asistentes, importe de los menús etc., conforme a su contabilidad. La parte demandada no aportó información alguna relativa a los años 2008 y 2009, entregando únicamente información contable de los años 2010 a 2014. Ahora bien esa contabilidad presenta múltiples errores y datos que hacen dudar de su veracidad, según ha expuesto la representante de la actora en el acto del juicio. Así, eventos publicitados en internet como boda aparecen contabilizados como bautizos; siendo un establecimiento especializado en bodas el número de bautizos es muy superior al de bodas; se han detectado celebraciones publicitadas no contabilizadas; muchos de los clientes son profesionales del sector a los que se les emiten las correspondientes facturas, en algún caso, de dos bautizos en un mismo mes, o dos comuniones etc.; y las declaraciones de dos testigos camareros del local contradicen los datos contables sobre el número de asistentes a bautizos y bodas. Si a todo ello se unen las múltiples irregularidades en la contabilidad que se indican en la sentencia apelada contrastando las actas de visita con los apuntes contables, en absoluto coincidentes, se llega a la conclusión de que la documentación del negocio dada por la demandada no es válida para determinar las ocasiones en que se difundieron obras gestionadas por la actora sin autorización. Por ello, y no habiendo aportado la demandada prueba pericial contable al respecto, sólo puede acogerse la valoración realizada por la demandante que fue la aceptada en la sentencia y que, por ello, debe ser confirmada su integridad.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 398 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preceptiva la imposición de costas a la apelante.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

#### **FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Hotel Residencia Betanzos SL contra la sentencia dictada el 24 de enero de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia 4 de Ourense en autos de juicio ordinario 407/2016 -rollo de Sala 164/2017-, cuya resolución se confirma en su integridad, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso**, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.